



CONSTANCIA: El término con el que contaban los rogados para incoar defensas finalizó el 31 de marzo hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 2 de mayo de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00670-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían los convocados para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, se resalta que se adjuntaron al informativo los soportes relacionados con el noticiamiento realizado frente a los perseguidos; actividad que, en principio, debería ser improbadada, en tanto que, por un lado, jamás privilegió los canales digitales reportados en el plenario; y, por otro, en el oficio remitido se estableció que los accionados tenían que concurrir dentro de los 5 días siguientes al recibimiento del enteramiento, con miras a notificarse del asunto, a pesar de que era del resorte de la parte convocante proporcionar de una vez las piezas rituales de rigor, a fin de que los encartados emprendieran directamente su defensa, desde la data hábil siguiente a la entrega de tal documentación (art. 291 del C.G.P., acoplado a las previsiones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en torno a la remisión de los competentes elementos adjetivos). Asimismo, se anexó al legajo la citación destinada solamente a uno de los encartados.

Empero, se advierte que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la tocante a que los suplicados comparecieron ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en aras de agotar la notificación en ciernes, de forma personal; obrar que efectivamente se gestó el 16 de marzo de la anualidad que avanza, lo que tornaría inane o improductivo que se rectificaran



las imprecisiones que preceden.

En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalará la comunicación en estudio, no sin antes conminar a la enunciada oficina de apoyo, en aras de que, en lo sucesivo evite proceder del modo previamente descrito, siendo que para ello deberá corroborar si las personas que acuden a la respectiva sede, a fin de surtir la clase de práctica aquí abordada, carecen de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones; evento en el que procedería la atención presencial de los usuarios de la justicia, que es netamente excepcional, en razón de la implementada virtualidad.

Con todo, según la antes especificada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía a los perseguidos para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 31 de marzo último, sin que hubieran adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el suplicado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la edificación implorante se valió de cierto documento (certificación), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, los reclamados guardaron silencio, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos a los pretendidos, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad allegó el folio de matrícula inmobiliaria, en el que fue inscrita la medida de embargo **únicamente** sobre la fracción del bien raíz gravado, de propiedad del demandado DANIEL FELIPE LÓPEZ, lo que torna procedente que se disponga el pertinente secuestro, impartándose para el efecto la delegación que es conducente.



III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado en lo referente a los accionados, por conducto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

Segundo.- REQUERIR a tal dependencia, para que no deje de lado que la atención presencial de los usuarios de la justicia es excepcional, procediendo en casos en los que ellos no cuenten con la posibilidad de acudir a los medios tecnológicos y de la información.

Tercero.- SEGUIR adelante con la coacción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 15 de febrero del año en curso.

Cuarto.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Quinto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Sexto.- CONDENAR en costas a los demandados y en beneficio de la edificación interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$260.000, como agencias en derecho.

Séptimo.- PONER en conocimiento la nota devolutiva emitida por la competente autoridad, en lo concerniente a la limitación que versó sobre la cuota parte de propiedad, atinente al correspondiente haber, atribuida al accionado CARLOS ALBERTO LÓPEZ.

Octavo.- DISPONER el secuestro del segmento de dicho inmueble (certificado tabular No. 280-114162), cuyo dueño es el rogado DANIEL FELIPE LÓPEZ FERNÁNDEZ. Así, la práctica de esa actividad se encomienda al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del presente municipio. De ese modo, **se ordena** enviar el soporte de ley, con los insertos del caso, facultando a la enunciada dependencia para que nombre, reemplace y fije honorarios al depositario que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o confíe la aprehensión al funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional. Ello, puntualizándose que el desobedecimiento en torno a la



orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de ley¹.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9697c1b9f4b4ecdc0f8d09d0e4472aec74980ec244459a91f23af28e701bbfaf**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co